



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00377-00
DEMANDANTE:	Cristian Fabián Díaz Robayo y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 14 de abril de 2020 a las 9:10 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Martes 25 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00107-00
DEMANDANTE:	Sebastián Troche Díaz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 a las 10:40 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

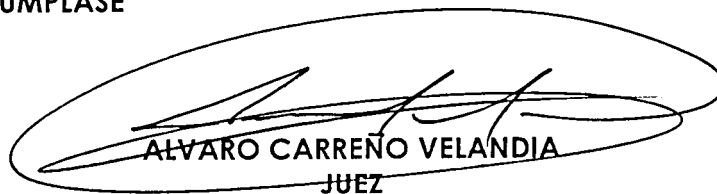
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 27 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00083-00
DEMANDANTE:	Álvaro Javier Salcedo Araujo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 30 de abril de 2020 a las 10:20 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 20 de mayo de 2021, a las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00650-00
DEMANDANTE:	Miguel Eduardo Muñoz Erazo y otro
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 a las 2:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 27 de mayo de 2021, a las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00179-00
DEMANDANTE:	Huber Rivera Vitovis
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 23 de abril de 2020 a las 11:20 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 20 de mayo de 2021, a las 11:10 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00071-00
DEMANDANTE:	Giovanny de Jesús Manjarres Sanabria
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 30 de abril de 2020 a las 11:00 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 13 de mayo de 2021, a las 12:00 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00304-00
DEMANDANTE:	Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 28 de abril de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Martes 25 de mayo de 2021, a las 11:10 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00271-00
DEMANDANTE:	Sara Rosa Uri y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020 a las 9:10 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Martes martes 25 de mayo de 2021, a las 9:50 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00243-00
DEMANDANTE:	Luz Mery Murillo Estrada
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 14 de abril de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Martes martes 18 de mayo de 2021, a las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00204-00
DEMANDANTE:	Ana Betulia Gutierrez Bohórquez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020 a las 11:40 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Martes 18 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00145-00
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	Superintendencia de Industria y Comercio

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020 a las 11:20 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el **Martes 25 de mayo de 2021, a las 12:00 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00236-00
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Bolaño Álvarez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 14 de abril de 2020 a las 12:20 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

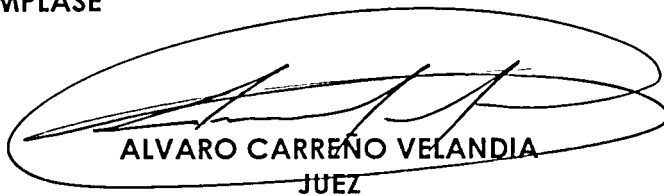
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Martes 18 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00586-00
DEMANDANTE:	María Jaqueline Munevar
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 24 de octubre de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 7 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 13 de mayo de 2021, a las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00553-00
DEMANDANTE:	Yulieth Castaño Díaz y otros
DEMANDADO:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 a las 8:20 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 20 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00555-00
DEMANDANTE:	Jaime Uribe Jiménez
DEMANDADO:	Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 28 de abril de 2020 a las 12:10 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

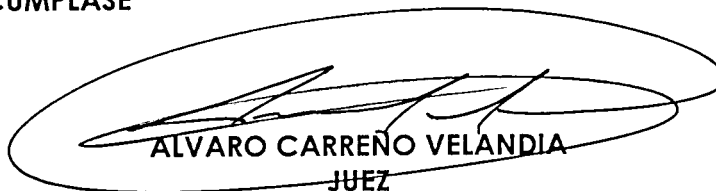
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 11 de mayo de 2021, a las 11:20 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00484-00
DEMANDANTE:	John Edward Alarcón Criollo
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA INICIAL**

Mediante auto del 24 de octubre de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 5 de mayo de 2020 a las 10:40 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 4 de mayo de 2021, a las 12:20 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00324-00
DEMANDANTE:	Dario Sierra Sierra y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 24 de octubre de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 28 de abril de 2020 a las 2:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 11 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00356-00
DEMANDANTE:	Fabio Alfonso Cedeño Cisneros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 12 de mayo de 2020 a las 12:00 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 11 de mayo de 2021, a las 10:20 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00050-00
DEMANDANTE:	Lina Marcela Cortes Méndez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 2 de junio de 2020 a las 12:00 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 11 de mayo 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Repelación
Ref. Expediente	:	110013336714-2018-00314-00
Demandante	:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Demandado	:	ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS

EJECUTIVO
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

El Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago en contra de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS (fls.28-31).

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 el Despacho admitió la reforma a la demanda (fls.40-41), decisión que fue notificada el 25 de octubre de 2018 (fls.44 y 46).

La parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones previas (fls.67-68) de las cuales se corrió traslado en debida forma (fl.123) y la parte ejecutando se pronunció sobre las mismas (fls.125-131).

2. Surtido lo anterior y siendo la oportunidad procesal pertinente, en los términos del numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 de la Ley 1564, la que se llevará a cabo **el día martes 11 de mayo de 2021 a las 12:20 p.m.**

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

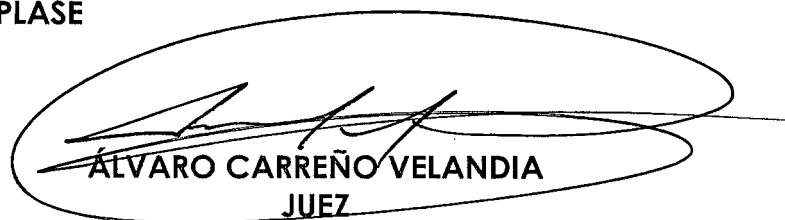
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso de que no se requiera la práctica de otras pruebas se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

¹ Numeral 9º del artículo 372 de la Ley 1564.

² Ibídem.



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00070-00
Demandante	DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ TAMAYO y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ TAMAYO, NELCY TAMAYO ORTÍZ, GILBERTO TAMAYO RIDAURE y BLANCA LIGIA ORTÍZ GUZMÁN por medio de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$244.438.033.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según los hechos de la demandada (2.15) el diagnóstico de trastornos especificados de los discos intervertebrales tuvo lugar el día 26 de marzo de 2019 (fl.6), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 27 de marzo de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerá el **29 de marzo de 2021**, época que aún no acaece.

Si la demanda se presentó el **12 de marzo de 2020** (fl.148), se tiene que la misma fue radicada de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista a folios 146-147 emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ TAMAYO, NELCY TAMAYO ORTÍZ, GILBERTO TAMAYO RIDAURE y BLANCA LIGIA ORTÍZ GUZMÁN** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue quien sufrió las lesiones, su madre y sus abuelos maternos.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ TAMAYO, NELCY TAMAYO ORTÍZ, GILBERTO TAMAYO RIDAURE y BLANCA LIGIA ORTÍZ GUZMÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme

a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 27-28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642020-0006900
Demandante	:	PEDRO EMILIO GUERRERO ACOSTA Y RITA ACOSTA GARCÍA
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDURIARIA LA PREVISORA S.A. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

PEDRO EMILIO GUERRERO ACOSTA y RITA ACOSTA GARCÍA, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDURIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la muerte de Jorge Enrique Guerrero Acosta ocurrida el 14 de julio de 2018 cuando se encontraba recluso en el CPMS Bogotá "La modelo".

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Jorge Enrique Guerrero Acosta ocurrida el 14 de julio de 2018 cuando se encontraba recluido en el CPMS Bogotá "La modelo".¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$74.460.960 (fl.209)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según los de la demanda y el registro civil de defunción de **Jorge Enrique Guerrero Acosta**², su muerte ocurrió el 14 de julio de 2018.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 16 de julio de 2018³, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **14 de julio de 2020**.

Se observa que la demanda se presentó el **11 de marzo de 2020**⁴ (fl.193), es decir, se hizo oportunamente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Fl.35.

³ El 14 de julio de 2018 fue sábado, el inicio del término se traslada al siguiente día hábil, es decir, el 16 de julio de 2018.

⁴ Fl.193.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁵ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de agosto de 2019 al 18 de octubre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁶ (fl.207-208).

Dado que la demanda se presentó con la oportunidad debida, no resulta necesario tener en cuenta el tiempo que el término duró suspendido.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 190-192, emitida por la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **PEDRO EMILIO GUERRERO ACOSTA y RITA ACOSTA GARCÍA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la madre de la víctima directa y su hermano, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la muerte de **Jorge Enrique Guerrero Acosta**, la cual se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con la muerte en prisión de **Jorge Enrique Guerrero Acosta**. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

⁵Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁶"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **PEDRO EMILIO GUERRERO ACOSTA y RITA ACOSTA GARCÍA**, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director general del **INPEC**, al presidente de la Fiduciaria **La Previsora S.A.** y al gerente del **Hospital Universitario de La Samaritana**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 211-212.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	11001334306420200002200
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO JIMENEZ CERQUERA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Servicios Postales Nacionales S.A., por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra Jhon Jairo Jiménez Cerquera a fin de recuperar lo pagado a favor de Rafael Enrique Sanjuanelo Duran, como consecuencia de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de marzo de 2019, dentro del proceso 11001310503320170009900.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de marzo de 2019, dentro del radicado nro. 11001310503320170009900¹.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor que corresponde a la suma de \$218.201.412 que fue pagado a Rafael Enrique Sanjuanelo Duran no supera el límite de los 500 s.m.l.m.v. allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 21 de mayo de 2019, según consta en la certificación de estado de pagos a terceros visible a folio 84.

Se tiene, por tanto, que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de mayo de 2019 y vence el 22 de mayo de 2021³, y como la demanda se radicó el 30 de enero de 2020 (fl.91), se concluye que se presentó en tiempo.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 84.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Servicios Postales Nacionales S.A.** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor **Jhon Jairo Jiménez Cerquera** por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Siguiente día hábil luego del 1 de diciembre de 2018.

que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por **Servicios Postales Nacionales S.A.** contra **John Jairo Jiménez Cerquera**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **John Jairo Jiménez Cerquera** conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en el Estado.
3. **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Se reconoce al doctor **Iván David Enciso Castro**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.829.605 y T.P. **301.408** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420190023400
DEMANDANTE:	RUBY ESTHER PALMAR CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO	RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Ruby Esther Palmar Camargo** en calidad de víctima directa, en nombre propio y en representación de su hija **Ruth Vanessa Cardona Palmar**; **Roberto Segundo Salas Palmar** en calidad de hijo de la víctima directa y **Maricarmen Salas Palmar** en nombre propio y en representación de su hija **Mariangel Vergara Salas**, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **Municipio de Maicao (La Guajira), Secretaría de Educación, Nación Rama Legislativa y Nación, Ministerio de Educación Nacional**, con la finalidad de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daños a la salud causados por las enfermedades laborales o profesionales que padece la señora Ruby Esther Palmar Camargo adquiridas cuando laboró como docente.

A través del auto del 13 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte actora complementara y relacionara los fundamentos fácticos, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se atribuyen a cada una de las demandadas.

Mediante escrito del 13 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, por considerar que el Despacho había incurrido en exceso ritual manifiesto, no obstante a través de escrito radicado en oportunidad procedió a subsanar lo solicitado en el auto calendado 13 de diciembre de 2019 (fl. 126), tornándose en inocuo el recurso interpuesto.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas, entidades de derecho público, sean declaradas responsables patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Ruby Esther Palmar Camargo en hechos ocasionados mientras laboró como docente.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daños materiales, de \$108.963.455,67 no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada **a elección del demandante.**

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente, el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Se destaca).

En el presente evento, la parte actora conoció del daño el **18 de julio de 2017**, fecha en la cual le fue notificado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral a la demandante Ruby Esther Palmar Camargo (fl. 25).

El cómputo del término de caducidad inició el **19 de julio de 2017**, por lo que en principio tenía hasta el **19 julio de 2019**, para presentar la demanda. Como la demanda fue presenta el **16 de julio de 2019**, se infiere que fue presentada dentro de la oportunidad legal.

El demandante cumplió, además, con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 24 de abril de 2019 (fl. 122), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², hasta el 18 de junio de 2019, que se declaró fallida.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 122), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: Ruby Esther Palmar Camargo en calidad de víctima directa, en nombre propio y en representación de su hija **Ruth Vanessa Cardona Palmar;** **Roberto Segundo Salas Palmar** en calidad de hijo de la víctima directa y **Maricarmen Salas Palmar** en nombre propio y en representación de **Mariangel Vergara Salas**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, se trata de la víctima directa del daño alegado y sus familiares.

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora, se deriva de los daños sufridos por enfermedades laborales o profesionales que padece la señora Ruby Esther Palmar Camargo quien se desempeñaba como docente, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Por sustracción de materia, no resolver el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019.

2.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **Ruby Esther Palmar Camargo** en calidad de víctima directa, en nombre propio y en representación de su hija **Ruth Vanessa Cardona Palmar;** **Roberto Segundo Salas Palmar** en calidad de hijo de la víctima directa y **Maricarmen Salas Palmar** en nombre propio y en representación de **Mariangel Vergara Salas**, por intermedio de apoderado, en contra de la **Nación, Rama Legislativa, la Nación, Ministerio de Educación y el Municipio de Maicao (La Guajira), Secretaría de Educación.**

3.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Nación, Rama Legislativa a través del presidente del Senado de la República; al Ministro de Educación y al alcalde del municipio de Maicao (La Guajira), o quienes hagan sus veces, conforme

11001334306420190023400
Reparación Directa
Ruby Esther Palmar Camargo y otros.
Vs. Nación, Rama Judicial y otros.

a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce personería al abogado **Luis Ángel Álvarez Vanegas**, identificado con cédula 12.435.431 de Valledupar y T.P. nro. 144421 del C.S. de la J. en los términos de los poderes conferidos (fl. 19 a 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420200004700
DEMANDANTE:	WALTER ANDRÉS ANT SILVA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Walter Andrés Ant Silva; Yaneth Silva Martínez** en nombre propio y en representación de su hija menor **Eliana Valentina Silva Martínez; y José Marlon Bedoya Silva** , por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional con la finalidad de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables del daño antijurídico ocasionado al soldado reservista y a su familia, como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación del servicio militar del señor soldado regular **Walter Andrés Ant Silva**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada, entidad de derecho público, sea declarada responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados a Walter Andrés Ant Silva ocasionados mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado, a la fecha de presentación de la demanda es de \$62.988.563, suma que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente, el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*. (Se destaca).

En el presente evento, la parte actora precisó que aún no se la ha practicado Junta Médico Laboral al soldado Walter Andrés Ant Silva, por lo que corresponde contar el término de caducidad a partir del desacuartelamiento del soldado, el cual, tuvo ocurrencia el 31 de julio de 2018 (fl. 29)

El cómputo del término de caducidad inició el **1 de agosto de 2018**, por lo que en principio tenía hasta el **1 agosto de 2020**, para presentar la demanda. Como la demanda fue presenta el **21 de febrero de 2020**, se infiere que fue presentada dentro de la oportunidad legal.

El demandante cumplió, además, con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 3 de octubre de 2019 (fl. 89), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², hasta el 4 de diciembre de 2019, que se declaró fallida.

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 89), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: **Walter Andrés Ant Silva; Yaneth Silva Martínez** en nombre propio y en representación de su hija menor **Eliana Valentina Silva Martínez;** y **José Marlon Bedoya Silva**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, se trata de la víctima directa del daño alegado y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora, se derivó de la prestación del servicio militar en el Ejército Nacional, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante le endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **Walter Andrés Ant Silva; Yaneth Silva Martínez** en nombre propio y en representación de su hija menor **Eliana Valentina Silva Martínez; y José Marlon Bedoya Silva**, por intermedio de apoderado, en contra de la **Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional**.

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

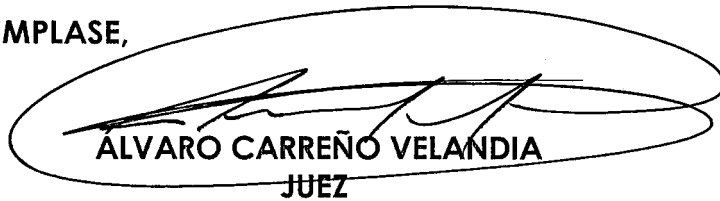
3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce personería al abogado **Néstor Eduardo Sierra Carrillo**, identificado con cédula 80.564.333 de Guatavita y T.P. nro. 210.710 del C.S. de la J. en los términos de los poderes conferidos (fl. 19 a 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430642020005300
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PERAFAN TONUBALA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Gustavo Adolfo Perafán Tonubala** en calidad de víctima directa; **Janeth Tonubala Hurtado** en calidad de madre de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **José David Tonubala Hurtado**; **Billy Joel Perafan Tonubala** como hermano del lesionado; **Juan Pablo Perafan Tonubala**; **Astrid Carolina Perafan Tonubala** en calidad de hermana del lesionado; **Geraldine Perafan Tonubala** hermana del lesionado; **Aura María Perafan Tonubala** hermana del lesionado, en nombre propio, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con la finalidad de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales, psicológicos o daños a la vida de relación causados por las lesiones que recibió **Gustavo Adolfo Perafan Tonubala**, con elemento contundente al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Jamundí, por otros internos, el día 12 de diciembre de 2017 (fl. 2).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada, entidad de derecho público, sea declarada responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados a **Gustavo Adolfo Perafan Tonubala** en hechos ocurridos al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Jamundí, por otros internos el 12 de diciembre de 2017 (fl. 2).

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daño emergente futuro de **cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150)**, no supera el límite de los 500 s.m.l.m.v. allí establecidos, la cual tomará el despacho teniendo en cuenta que la parte actora no estableció suma en concreto por lucro cesante y los otros perjuicios que reclama son de orden moral.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada **a elección del demandante.**

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente, el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*. (Se destaca).

En el presente evento, el daño tuvo ocurrencia el **12 de diciembre de 2017** fecha en que Gustavo Adolfo Perafan Tonubala sufrió las lesiones con herida corto punzante en miembro superior izquierdo, cara y tórax, de acuerdo con la historia clínica (fl. 71).

El cómputo del término de caducidad inició el **13 de diciembre de 2017**, por lo que en principio tenía hasta el **13 diciembre de 2019**, para presentar la demanda. La parte actora formuló solicitud de conciliación el 11 de diciembre de 2019, la cual fue declarada fallida el 27 de febrero de 2020 (fl.109). Como la demanda fue presenta el **28 de febrero de 2020**, se infiere que fue presentada dentro de la oportunidad legal.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 109), que da cuenta que

11001334306420200005300
Reparación Directa
Gustavo Adolfo Perafan Tonubala
Vs. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: **Gustavo Adolfo Perafán Tonubala** en calidad de víctima directa; **Janeth Tonubala Hurtado** en calidad de madre, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **José David Tonubala Hurtado**; **Billy Joel Perafan Tonubala** como hermano del lesionado; **Juan Pablo Perafan Tonubala**; **Astrid Carolina Perafan Tonubala** en calidad de hermana del lesionado; **Geraldine Perafan Tonubala** hermana del lesionado; **Aura María Perafan Tonubala** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, se trata de la víctima directa del daño alegado y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora, se deriva de las lesiones sufridas por Gustavo Adolfo Perafan Tonubala, mientras se encontraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **Gustavo Adolfo Perafán Tonubala**; **Janeth Tonubala Hurtado** en nombre propio y en representación de su hijo **José David Tonubala Hurtado**; **Billy Joel Perafan Tonubala**; **Juan Pablo Perafan Tonubala**; **Astrid Carolina Perafan Tonubala**;

11001334306420200005300
 Reparación Directa
 Gustavo Adolfo Perafan Tonubala
 Vs. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Geraldine Perafan Tonubala y Aura María Perafan Tonubala, por intermedio de apoderado, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce personería a la abogada Gloria Amparo Rodríguez Salcedo identificada con cédula 40.375.524 de Villavicencio y T.P. nro. 237.238 del C.S. de la J. en los términos de los poderes conferidos (fls. 15 a 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00073-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MEJÍA ARANGO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **numeral 1° del artículo 161** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación. Si bien es cierto en la demanda se enunció la constancia de conciliación ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, dicho documento no fue anexado.

- El **numerales 2°, 3° y 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011** exige que la demanda deba acompañarse de:

"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado..."

En el libelo (a partir del folio 22) se anunciaron una serie de pruebas que no se allegaron con la demanda, por lo anterior, deberán aportarse en debida forma.

Se establece en la demanda que Ana María Mejía Arango actúa en nombre propio y en representación de la empresa **Marcepat**, por lo cual deberá anexar a la demanda el certificado de existencia y representación de dicha sociedad

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.
2. Aportar las pruebas enunciadas en la demanda para cumplir con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Marcepat, con el cual se acredite la calidad con la cual se presenta la demandante y además, la prueba de la existencia de esta persona de derecho privado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00057-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EFRÉN AGUDELO OSORIO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento." (Se resalta)

Revisado el expediente observa del Despacho que no se aportó poder debidamente conferido para que Yesid Chacón Benavides pueda actuar en representación del demandante, por lo que deberá allegarse.

- El **numeral 3º del artículo 162** de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

- En el libelo no se está cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 1º enunciado por cuanto no se ha efectuado la **designación de las partes** de forma clara, se expresa que es Bogotá D.C., no obstante, dentro de los documentos aportados como pruebas se evidencia que el demandante estuvo vinculado a la Personería de Bogotá. Por lo anterior, el libelista deberá aclarar esta circunstancia y establecer en debida forma las partes y sus representantes.

- En cuanto a las **pretensiones**: el medio de control de reparación directa tiene un carácter indemnizatorio. En este sentido, deberá el libelista aclarar y concretar sus pretensiones en declarativas y de condena de forma clara y precisa. Dentro de las pretensiones declarativas el libelista las dividió en principales y subsidiarias, cuando las segundas no lo son, dado que guardan es una relación de consecuencia las unas de las otras. Deberá aclarar esta circunstancia porque la subsidiariedad lo que implica es que en el caso en que la principal no prospere, en consecuencia, se busca la prosperidad de las demás, es decir, entre unas y otras hay una relación de exclusión.

Las pretensiones tal como están planteadas no son excluyentes, si no, como se indicó, son consecuentes.

- Respecto a los **hechos y omisiones la demanda**, se está solicitando condena contra Bogotá D.C., por una falla en el servicio por omisión en el proceso de subrogación de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante la vinculación del demandante con la entidad, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la entidad y que generan su responsabilidad patrimonial.

Deberá entonces el libelista complementar los hechos de la demanda en el sentido de señalar de forma expresa en qué consisten las acciones y omisiones en el proceso de subrogación pensional que se le endilgan a la entidad demandada y que genera su responsabilidad

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 del CGP.
2. Efectuar la designación de las partes de forma clara y completa tal como se estableció en la parte motiva de esta providencia, en aplicación del numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Adecuar y complementar las pretensiones de la demanda en los términos establecidos por el Despacho.
4. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420200001800
Demandante	:	GABRIEL ANTULIO CASTRO GUERRERO
Demandado	:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que se debe agotar la conciliación en las controversias sobre medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que no se allegó constancia de haberse adelantado el trámite de conciliación prejudicial, para entender agotado el requisito de procedibilidad, por lo que, en el término de subsanación, el apoderado de la parte actora, deberá allegar constancia de agotamiento de este requisito.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que el libelo deberá contener:

"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, numeral 6, señala que serán de competencia de los jueces administrativos, los asuntos de

"reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

La parte actora solicitó en las pretensiones daño emergente en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000); el lucro cesante en mil millones de pesos (\$1.000.000) y mil salarios mínimos (1.000.000) por perjuicios morales, así como la actualización de condena, sin embargo, dentro de la demanda no se consignó un acápite que desarrollara la justificación de la cuantía solicitada.

En ese orden, dentro el término de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora deberá incluir el acápite de la demanda en el que exponga la razón de la cuantía solicitada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Allegar la constancia de haber surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
2. En complementación al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora deberá razonar la cuantía, para efectos de establecer la competencia en el presente proceso de según lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior el 21 de octubre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de octubre de 2020
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2019-00255-00
Demandante :	COLPENSIONES
Demandado :	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE REFORMA DEMANDA

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

SE DISPONE

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de controversias contractuales presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, en lo atinente a las pretensiones, hechos y pruebas conforme al escrito visible a folios 198-202.
2. **NOTIFICAR** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

Córrase traslado a la parte demandada: **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, por el término de QUINCE (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00264-00
Demandante :	FERNANDO RIVEROS HERNÁNDEZ
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE RESPUESTA

Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandante manifestó que dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del acta de la audiencia de pruebas desarrollada el día 20 de febrero de 2020, una vez consultados 3 profesionales de medicina interna, cardiología y neumología para que rindieran su concepto previo y actuar como posibles peritos dentro del proceso, manifestaron que en la historia clínica faltan varios elementos que son necesarios para esclarecer la verdad de lo sucedido, elementos sin los cuales sería imposible rendir un dictamen científico.

En ese contexto presentó las siguientes solicitudes:

- Ordenar a la demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., que expida copia auténtica de la historia clínica completa, sin omitir documento alguno, donde se incluyan los siguientes documentos que no aparecen en la historia clínica remitida al Juzgado y que hacen parte integral del tratamiento pre y pos operatorio a la paciente Nohora Elda Hernández Daza identificada con cédula 39.729.737, de manera integral y sin omitir folio alguno:
 - o Historial de consulta externa previo a cirugía.
 - o Exámenes de laboratorio ordenados previo a la cirugía.
 - o Valoración por anestesiología y laboratorios, si los ordenó el anestesiólogo.
 - o Notas de enfermería pre y pos operatorio para determinar el cuidado de la paciente, manejo profiláctico pos cirugía, manejo de la herida y administración de medicamentos.

Aclaró que no se trata de una nueva prueba sino de completar la historia clínica ya decretada, que se tramitó y se aportó al expediente.

- Solicitó igualmente suspender el término de dos meses otorgados para el recaudo de la prueba pericial mientras se recaudan los documentos para poder rendir el dictamen en debida forma y reanudar el mismo una vez recaudada la prueba omitida.

Antecedentes

En la audiencia de pruebas desarrollada el día 20 de febrero de 2020 la parte demandante solicitó decretar de oficio el dictamen pericial aportado.

El Despacho accedió a la petición y ordenó que la parte actora presentara, dentro de los dos meses siguientes, un dictamen rendido por profesional de medicina interna y cardiología. Asignó la carga de la prueba al extremo activo.

En esa misma oportunidad se incorporó al expediente la historia clínica de Nohora Elda Hernández Daza aportada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. y que es visible a folios 284-294.

Visto lo anterior y considerando de un lado, que la solicitud del apoderado de la parte demandante se efectuó dentro del término dispuesto por el Despacho para la gestión necesaria de la prueba de dictamen pericial y, de otro, que no se trata de una prueba nueva sino de aclarar una ya aportada, que resulta necesaria para practicar una prueba decretada de oficio por el Despacho,

Se dispone:

Requerir a la parte demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., para que se sirva allegar al proceso, respecto de la historia clínica ya aportada, complementación a la misma en el sentido de remitir:

- Historial de consulta externa previo a cirugía.
- Exámenes de laboratorio ordenados previo a la cirugía.
- Valoración por anestesiología y laboratorios, si los ordenó el anestesiólogo.
- Notas de enfermería pre y pos operatorio para determinar el cuidado de la paciente, manejo profiláctico pos cirugía, manejo de la herida y administración de medicamentos.

Dicha respuesta deberá ser remitida al Despacho dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto.

En caso de no contar con dicha información, así debe manifestarlo de manera expresa, indicando las razones respectivas.

La carga de la prueba se asigna al HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., en cuyo poder se encuentra la historia clínica de la señora Nohora Elda Hernández Daza.

Oficiese por Secretaría y remítase el oficio por correo electrónico.

Finalmente, el término de dos meses para aportar el dictamen a cargo del extremo activo queda suspendido hasta tanto no se conozca la respuesta al presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160071700
Demandante	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado	:	HERNANDO CABALLERO VARGAS

REPETICIÓN
REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

I.- ATECEDENTES

A través de auto del 18 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación, allegara copia de la comunicación y la constancia sobre la entrega de la notificación realizada al señor Hernando Caballero Vargas o para que, en su defecto, gestionara nuevamente y en legal forma la notificación personal al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En respuesta al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora aportó copia de derecho de petición elevado al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, en el cual solicitó la constancia de la entrega de la notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 134).

Adicionalmente, en oficio radicado el 2 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora informó que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota no se había pronunciado frente a la petición radicada el 3 de enero de 2020, y que, por lo anterior, había presentado una acción de tutela a fin de proteger el derecho fundamental de petición la cual había amparado su derecho, ordenando al establecimiento penitenciario que procediera a dar respuesta a la solicitud (fl. 136).

El 2 de julio de 2020, a través de memorial informó que ante la renuencia del INPEC había radicado incidente de desacato y que, finalmente, el 17 de junio de 2020 el INPEC vía correo electrónico le había enviado respuesta al derecho de petición adjuntando constancia de notificación del auto admisorio, de lo cual, el apoderado de la parte actora aportó pantallazo del correo de respuesta y solicitó a este Despacho que se diera por notificado del presente trámite a Hernando Caballero Vargas (fl. 143).

Si bien el apoderado de la demandante allegó pantallazo del correo remitido por parte del INPEC, no allegó como tal la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a efectos de verificar su contenido y fecha en que se surtió la citada notificación, por lo que deberá requerirse nuevamente al mencionado apoderado para que allegue el soporte solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este proceso la constancia sobre la entrega de la notificación realizada al señor Caballero Vargas que le fue remitida por el INPEC, el 17 de junio de 2020, según el contenido de sus memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133430642018-00303-00
Demandante :	SANDRA PATRICIA GAITÁN SIERRA
Demandado :	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONSORCIO HELIOS Y OTROS
Asunto	Rechaza llamamiento en garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **CONSORCIO HELIOS** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (fls.1-3 c. llamamiento).

ANTECEDENTES

La notificación de la demanda se surtió el día 22 de octubre de 2019 (fl.302-303, 305).

El término para contestar la demanda fue hasta el día **7 de febrero de 2020** (fl.645).

Se observa que el llamamiento en garantía se presentó el día **11 de febrero de 2020** junto con la contestación de la demanda (fls.382-404) tal como se observa a folios 1-3 del cuaderno de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El **artículo 225 de la Ley 1437 de 2011**, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 ibídem establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

En el caso concreto se evidencia que la parte demandada tenía hasta el 7 de febrero de 2020 para contestar la demanda y llamar en garantía y que esto último lo hizo solo hasta el 11 de febrero de 2020, es decir, de manera extemporánea.

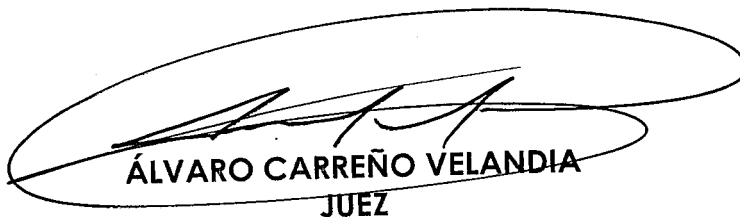
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **CONSORCIO HELIOS**, fue notificado en debida forma y que contestó la demanda, como consta a folios 382-404., pero hizo el llamamiento en garantía de manera extemporánea.

SEGUNDO. RECHAZAR el llamamiento en garantía que la demandada **CONSORCIO HELIOS** hace a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las consideraciones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

110013343-064-2018-00303-00
Sandra Patricia Gaitán
ANI – Consorcio Helios y otros

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201801014200
Demandantes	:	ICFES
Demandado	:	PROCOMERCIO S.A.

EJECUTIVO

ACLARAR MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte ejecutante a folios 288 a 290 solicita el embargo y secuestro de las acciones de Procomercio Inmobiliario S.A., Sociedad legalmente constituida y representada legalmente por Giovanni Mauricio Vargas Uribe.

Según el artículo 98 del Código de Comercio, por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social y la sociedad, una vez constituida legalmente, forma **una persona jurídica** distinta de los socios individualmente considerados.

El artículo 373 ibídem, señala que la sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A."

En cuanto a la embargabilidad de las acciones, la norma comercial en su artículo 142, consagra:

"Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que estos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento". (se destaca).

El artículo 414 de la misma legislación dispone:

"Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse solo éste. En este último caso, el

embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas".

De acuerdo con la normativa señalada la posibilidad de embargo de acciones de una sociedad está dada para los acreedores de los asociados, y no de manera genérica como lo plantea el apoderado de la parte ejecutante, para las acciones que integran la sociedad.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá aclarar la solicitud en los términos de la normatividad reseñada, ya que la posibilidad de embargo está dada para las acciones de los socios más no de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420160017800
DEMANDANTE:	Víctor Manuel Corredor Torres
DEMANDADO:	Alcaldía Mayor de Bogotá; Alcaldía Local de Usaquén; José Jesús Jiménez Gil y Fiduciaria la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**REPARACIÓN DIRECTA
DESIGNA CURADOR**

Mediante auto del 1 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por Víctor Manuel Corredor Torres contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Fondo de Desarrollo Local, Alcaldía Local de Usaquén; José Jesús Jiménez Gil y Previsora Compañía de Seguros (fls. 90-92).

A través de auto del 6 de noviembre de 2019, se ordenó emplazamiento del demandado José Jesús Jiménez Gil (fl. 319).

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado José Jesús Jiménez Gil (fl. 326), sin que, a la fecha, haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

I. Consideraciones

En el artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 326, habiéndose aportado la publicación de ley y con

fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor **José Jesús Jiménez Gil**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

1.- Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **José Jesús Jiménez Gil**, en los términos del art. 108 del CGP.

2.- Nómbrase al doctor Ricardo Arizmendy Rincón identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.314.474 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 29.369 del C.S. de la J. quien se ubica en la calle 12 C nro. 71B-40, Torre 11, Apto 1039, correo electrónico: arizmendyabogados2011@gmail.com, como curador del demandado **José Jesús Jiménez Gil**.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	11001334306420190010600
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO:	Luis Miguel Piedrahita Rua

**REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR**

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda de repetición presentada por La Nación- Ministerio de Defensa Nacional contra Luis Miguel Piedrahita Rua, ordenando el emplazamiento al demandado (fl. 54-55)

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado Luis Miguel Piedrahita Rua (fl 59), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

I. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 59, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor Luis Miguel Piedrahita Rua.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- Téngase por surtido el emplazamiento del demandado Luis Miguel Piedrahita Rua, en los términos del art. 108 del CGP.

2.- Nómbrese al doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.564.333 de Guatavita, y Tarjeta Profesional 210.710 del C.S. de la J. quien se ubica en la oficina de abogados situada en la calle 15 nro. 8 A-58 Of. 303, Tel: 2434983 – 3166232435 correo electrónico: nesc19@hotmail.com del demandado Luis Miguel Piedrahita Rúa.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420170036900
Demandante	:	LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
Demandado	:	DIOGENES VILLA DELGADO

**REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAR**

El 26 de julio de 2018, se admitió la demanda de repetición presentada por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del señor Diógenes Villa Delgado y ordenó su notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 53 a 55).

El 15 de febrero de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación por estado, procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso (fl. 58).

El 6 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días aportara una nueva dirección para la notificación personal del demandando o, en su defecto, solicitara el emplazamiento del demandado en legal forma para continuar con el trámite del proceso (fl. 67).

Por auto del 14 de febrero de 2020, se ordenó nuevamente requerir al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación del auto, procediera a indicar la dirección física del demandando Diógenes Villa Delgado para efectos de poder realizar la notificación personal de acuerdo al CPACA y al C.G.P. (fl. 74).

En escrito radicado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora indicó que no posee dirección, domicilio, residencia del señor Diógenes Villa Delgado e ignora el lugar donde puede ser citado, por lo que solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso (fl. 76).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, comoquiera que el apoderado de la parte actora señala que ignora el lugar donde puede ser citado el demandando Diógenes Villa Delgado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. procederá en este caso el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

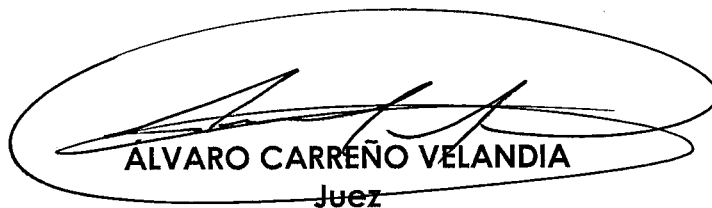
RESUELVE:

1. A costa del extremo activo **EMPLÁCESE** al demandado **Diógenes Villa Delgado**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a. Diario EL TIEMPO
- b. Radio de Cadena Nacional (RCN) o Cadena Radial Colombiana (Caracol Radio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Oscar Roberto Reyes Saavedra Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420200004200
Demandante	:	KAREN MEDINA DÍAZ Y OTROS
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente evento, se está demandado a la Superintendencia de Sociedades, por haber adelantado un proceso de orden administrativo, el cual comportó una decisión desproporcionada e irrazonable, en el criterio del demandante, sin embargo, revisado el sustento fáctico de la demanda, se advierte que no se indicaron en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan la demandada, ya que solamente se limitó a señalar las consecuencias que generó el adelantamiento de dicho procedimiento a la demandante Karen Medina Díaz, pero no en que en qué consistió lo irrazonable y desproporcionado y porque el actuar de la demandada se considera irregular.

Debe precisarse que al demandante le asiste la carga de sustentar y determinar los hechos u omisiones que sustentan las pretensiones, por los que se endilga responsabilidad y por los que debe responder patrimonialmente la demandada.

El artículo 164, numeral 2, literal "i", del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala de la siguiente forma, el término para contar la caducidad del medido de control de reparación directa:

"j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control, deberá precisarse, por parte del apoderado de la parte actora, cuál es el hecho generador del daño, comoquiera que, no se precisa cual fue la actuación de la Superintendencia de Sociedades que generó el daño por el que se reclama.

Lo anterior, porque como se precisó anteriormente, en los hechos de la demanda se relaciona la existencia de un procedimiento irregular, pero no se precisa cual fue la actuación generadora del daño. No se sabe si se expidió algún acto administrativo, ni su fecha, ni cuando quedó en firme, lo que resulta importante para establecer la oportunidad para demandar.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Superintendencia de Sociedades y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2. Precisarse por parte del apoderado de la parte actora, cuál es la actuación en concreto que atribuye a la Superintendencia de Sociedades como desencadenante del daño, como se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario